



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 279

(25 JUN 2018)

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que por medio de Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, efectuó la sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para llevar a cabo el proyecto: Cruce subfluvial en el punto de encuentro del Río Opón del sistema de Producto 8 Galán Salgar, localizado en los Municipios de Barrancabermeja y Simacota en el departamento de Santander, por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3.

Que con el radicado E1-2016-020165 del 29 de julio de 2016, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, entregó información en cumplimiento de los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 2654 de 2015, relacionada con las medidas de compensación por la sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que a través de radicado E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016, la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, actuando como apoderada de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, solicitó el cambio de la medida de compensación por la sustracción definitiva, impuesta en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015.

Que por medio del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2654 de 2015, y dispuso requerir a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA HIDROCARBUROS S.A.S.**, el cronograma de inicio de actividades con ocasión a la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que con el radicado No. E1-2017-001992 del 31 de enero de 2017, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, allegó

“Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”.

información en respuesta a los requerimientos contenidos en el párrafo del artículo primero, párrafo del artículo segundo y artículo séptimo de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015.

Que a través de radicado No. E1-2016-002793 del 06 de febrero de 2017, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 623 de 21 de diciembre de 2016.

Que por medio de la Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, en el sentido de revocar los artículos 2º, 3º y 4º del Auto 623 del 21 de diciembre de 2015 y modificar los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución 2654 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 3 de agosto de 2017, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF-363.

Que mediante el Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, concedió prórroga de la sustracción temporal, efectuada mediante Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a través de los radicados No. E1-2017-008371 del 10 de abril de 2017, E1-2017-013449 del 1 de junio de 2017 y E1-2017-016088 del 28 de junio de 2017.

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 8 de septiembre de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF-363.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió el concepto técnico No. 59 del 2 de octubre de 2017, a través del cual se evaluó la información entregada en el oficio con radicado No. E1-2017-001992 de 2017.

Que posteriormente con el radicado No. E1-2017-035700 del 26 de diciembre de 2017, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó información en cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 18 de julio de diciembre de 2017.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió los conceptos técnicos Nos. 59 del 02 de octubre de 2017 y 01 del 9 de febrero de 2018, en los cuales se realizó la evaluación de la información radicada con No. E1-2017-001992 del 31 de enero de 2017 y E1-2017-035700 del 26 de diciembre de 2017.

El concepto técnico 59 del 02 de octubre de 2017, señala las siguientes consideraciones:

“(…)

4. CONSIDERACIONES

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

En primer lugar, y en el marco de este proceso se establecieron inicialmente obligaciones mediante la Resolución No.2654 de 29 de diciembre de 2015. Posteriormente, mediante Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución antes mencionada, requiriendo a la empresa en algunos aspectos; no obstante, algunas de las determinaciones de este auto fueron modificadas por la Resolución No.1465 del 18 de julio de 2016, en la cual se revocó lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016,

(....)

De esta forma, y en relación a lo anterior, la Resolución No.1465 de 2017 estableció:

Artículo 2.- Aceptar la propuesta de modificación de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No.2654 del 29 de diciembre de 2015, (...)

Artículo 3.- Modificar lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No.2654 del 29 de diciembre de 2015, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT-S.A.S deberá presentar la propuesta de adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales; lo anterior teniendo como base la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de compensación.

ARTÍCULO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT.-S.A.S deberá presentar para evaluación y aprobación la propuesta de adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales, dando prioridad a las áreas del Santuario de Flora y Fauna Guaneté Alto Río Fonce; lo anterior teniendo como base y describiendo, la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de compensación, dentro de la propuesta se deberá: (...)

ARTÍCULO 5. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT.-S.A.S, deberá como aporte adicional a la gestión de Parques Naturales de Colombia, poner a disposición de dicha entidad, un Plan de Restauración para el predio adquirido, de modo que dicho plan pueda servir como documento orientativo para las acciones que adelante la entidad en el predio"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que los artículos de la Resolución No.2654 de 29 de diciembre de 2015, sobre los cuales el peticionario allega información mediante el radicado No. E1-2017-001992 del 31 de enero de 2017, no han sido modificados por los actos administrativos posteriores, y tampoco se ha realizado por parte de este Ministerio un pronunciamiento. De esta forma se evaluarán los aspectos solicitados por el peticionario, de la siguiente manera:

- Respecto al párrafo del artículo primero de la Resolución No.2654 del 2015, según el cual "La sociedad CENIT S.A.S, deberá informar ante esta Dirección, el inicio de las actividades para la ejecución del proyecto con una antelación no menor a 15 días".

En cuanto al inicio de actividades, cabe informar que si bien, la empresa señaló el inicio de la misma a partir del 16 de febrero de 2017, no obstante y como lo informo la empresa

“Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”.

mediante el radicado No. E1-2017-008371 del 10 de abril de 2017, aunque en el área fue instalado el campamento provisional, y se efectuó el traslado de maquinaria, equipo y materiales a las áreas autorizadas de sustracción temporal y definitiva, no se pudieron iniciar actividades constructivas debido a que no se contaba con la autorización del Plan de monitoreo arqueológico por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, por lo cual se solicita una prórroga de seis meses contados a partir del 15 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante radicado No. E1-2017-013449 del 1 de junio de 2017, la empresa informó que el 25 de mayo de 2017 las áreas del proyecto de cruce se inundaron totalmente, impidiendo que continuaran las actividades constructivas por lo cual la empresa decidió suspender actividades hasta que las aguas bajaran, agregando que, según el IDEAM, las aguas estarían bajando para finales del mes de agosto.

Finalmente, mediante radicado No. E1-2017-016088 del 28 de junio de 2017, la empresa indicó que el 12 de junio de 2017, las aguas que inundaban las zonas de trabajo comenzaron a bajar, permitiendo al contratista acceder de nuevo a los sitios de trabajo, así como movilizar personal, maquinaria y equipo, reactivando el proyecto.

En este sentido, y considerando la información suministrada por la empresa, se puede afirmar que la empresa informó que el inicio de actividades en las áreas sustraídas corresponde al 12 de junio de 2017, cumpliendo así con lo establecido en el párrafo del Artículo Primero de la Resolución No.1465 del 18 de julio de 2016.

- *Respecto al párrafo del artículo segundo de la Resolución No.2654 del 2015, según el cual “El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad CENIT S.A.S., será de seis (6) meses contados a partir del inicio de actividades. En consecuencia, la sociedad deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días”.*

Sobre este aspecto se ha encontrado que el peticionario ha manifestado las dificultades que se han presentado en el desarrollo del proyecto, razón por la cual ha solicitado reiteradamente una prórroga en el plazo de la sustracción temporal, sobre lo cual este Ministerio se pronunció mediante el Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017, en el cual concede una prórroga de seis meses a partir del 15 de agosto de 2017.

De esta manera y considerando la prórroga otorgada por este Ministerio mediante Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017, la empresa podrá realizar actividades en el área sustraída temporalmente hasta el día 15 de febrero de 2018.

- *Respecto al Artículo Séptimo de la de la Resolución No.2654 del 2015, el cual establece que “En cuanto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área, la sociedad CENIT S.A.S, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente los respectivos permisos, licencias y autorizaciones según los requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar (...)”.*

Sobre esto, CENIT S.A.S allega copia de la Resolución No. 543 de 2016, “Por la cual se modifica el Plan de manejo ambiental establecido mediante la Resolución 263 del 21 de marzo de 2013, ajustada por la Resolución 0210 del 23 de febrero de 2015 y modificada por la resolución 0445 del 17 de abril de 2015 y se toman otras determinaciones”, mediante la cual la ANLA, entre otras disposiciones, autoriza a CENIT S.A.S. la construcción de las obras por PHD en el río Opón del propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8”, y en la cual también se autoriza y condiciona el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que requiere el desarrollo del proyecto, y se establecen las medidas de manejo correspondientes.

De esta forma, se puede observar que la empresa cumplió con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución No.2654 del 2015. No obstante, en caso de requerirse

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

la autorización para actividades diferentes a las autorizadas mediante la Resolución No. 543 de 2016, la empresa deberá realizar el trámite correspondiente ante la autoridad competente.

Así, igualmente se da cumplimiento a lo requerido en el Artículo 5, del Auto No.623 del 21 de diciembre de 2016, el cual establece "Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 2654 de 2015, entregue a este Ministerio un informe con sus correspondientes soportes, sobre los permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales dentro de la realización del proyecto". (...)"

Posteriormente el concepto técnico No. 1 del 9 de febrero de 2018, expuso las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a partir de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 es titular de la sustracción de las siguientes áreas a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959:

- *Sustracción definitiva de 0,348 hectáreas.*
- *Sustracción temporal de 1,612 hectáreas.*

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en compensación por las citadas sustracciones, estableció los siguientes requerimientos:

Parágrafo del artículo 1.- *La sociedad CENIT S.A.S., deberá informar ante esta Dirección, el inicio de las actividades para ejecución del proyecto con una antelación no menor a quince (15) días.*

Parágrafo del artículo 2.- *El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad CENIT S.A.S., será de seis meses, contados a partir del inicio de actividades. En consecuencia la sociedad, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.*

Artículo 3.- *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad CENIT S.A.S. deberá adquirir un área equivalente al área sustraída (...)*

Artículo 4.- *La sociedad CENIT S.A.S. deberá presentar para la consideración y aprobación del MADS un plan de restauración a adelantar dentro del área a compensar (...)*

Artículo 5.- *La sociedad CENIT S.A.S, como medida de compensación por la sustracción temporal deberá presentar para la aprobación del MADS el plan de rehabilitación de las áreas objeto de sustracción temporal (...)*

Artículo 7. – *La sociedad CENIT S.A.S. en cuanto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos, licencias y autorizaciones según los requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar.*

Al respecto el Ministerio en el marco de seguimiento de las obligaciones anteriormente citadas expidió los siguientes actos administrativos:



“Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”.

- Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, en el cual no se aprueba ninguna de las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas a la reserva forestal del río Magdalena y se requiere la presentación en un plazo de dos (2) meses.
- Resolución No. 1465 del 18 de julio de 2017, en la cual se modifica lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 2654 de 2015, quedando de la siguiente manera:

Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT-S.A.S deberá presentar la propuesta de adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales; lo anterior teniendo como base la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de compensación.

Artículo 4.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT.-S.A.S deberá presentar para evaluación y aprobación la propuesta de adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales, dando prioridad a las áreas del Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Rio Fonce; lo anterior teniendo como base y describiendo, la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de compensación, dentro de la propuesta se deberá: (...)

Artículo 5.-CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – CENIT.-S.A.S, deberá como aporte adicional a la gestión de Parques Nacionales de Colombia, poner a disposición de dicha entidad, un Plan de Restauración para el predio adquirido, de modo que dicho plan pueda servir como documento orientativo para las acciones que adelante la entidad en el predio.

- Auto 358 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se concede prórroga de seis (6) meses en el plazo de la vigencia de la sustracción temporal, con lo cual el 15 de febrero de 2018 el área recobrará la figura de reserva forestal del río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Así las cosas, de acuerdo con las obligaciones establecidas dentro de la Resolución No. 2654 de 2015, modificada por la Resolución No. 1465 de 2017, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presenta el siguiente estado de cumplimiento:

- a) Respecto al párrafo del artículo 1 de la Resolución 2654 de 2015.

Conforme con el Concepto Técnico No. 59 del 2 de octubre de 2017, donde se analizó la información presentada por la empresa CENIT S.A.S., en los oficios con radicado No.: E1-2017-008371 del 10 de abril de 2017, E1-2017-013449 del 1 de junio de 2017 y No.E1-2017-016088 del 28 de junio de 2017, respecto al inicio de las actividades del proyecto “Cruce subfluvial en el punto de encuentro del río opón con el sistema de transporte propanoducto Galán – Salgar de 8” dentro del área sustraída definitivamente, se determinó como fecha de inicio el día al 12 de junio de 2017.

- b) Respecto al párrafo del artículo 2 de la Resolución 2654 de 2015.

La empresa CENIT S.A.S., a través de los oficios con radicado Nos.E1-2017-008371 del 10 de abril de 2017, E1-2017-013449 del 1 de junio de 2017 y E1-2017-016088 del

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

28 de junio de 2017, indicó de forma pormenorizada las dificultades para dar inicio a las actividades de implementación del proyecto "Cruce subfluvial en el punto de encuentro del río Opón con el sistema de transporte propanoducto Galán – Salgar de 8", por tal motivo, la empresa solicitó prórroga al plazo de la sustracción temporal, de lo cual el MADS amplía el término de la citada sustracción por un plazo de seis meses a través del Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017, vigencia que según el artículo 1 del Auto en comento inició a partir del 15 de agosto, finalizando el 15 de febrero de 2018.

Conforme con lo anterior, una vez se finiquite el plazo antes mencionado las áreas sustraídas de forma temporal volverán a recuperar la figura de reserva de Ley 2ª de 1959, con lo cual vencido el citado término se deben iniciar las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

- c) Respecto al artículo 3 de la Resolución 2654 de 2015, modificado por el artículo 3 de la Resolución 1465 de 2017.

La empresa CENIT S.A.S, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2654 de 2015, modificado por el artículo 3 de la Resolución 1465 de 2017 presenta el siguiente listado de predios priorizados por la Dirección Territorial Andes Nororientales en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes:

- Villa Claudia.
- Los Aljibes.
- Berlín.
- Florencia.
- El Caturral.

La selección de los predios obedeció a los objetivos de recuperación, protección de la integridad ecológica y la oferta de los servicios ecosistémicos del área protegida, indicando su ubicación a través del listado de coordenadas de los vértices que forman la poligonal y a la tasación económica realizada por PNN para la adquisición y la restauración de dos (2) hectáreas por un monto de \$ 119.999.651, vinculando lineamientos como: Diagnostico, Línea base, Propagación de material, Aislamiento, Plantación, Mantenimiento y Equipo humano.

De esta manera, con base en los lineamientos planteados y el enfoque conceptual propuesto por PNN para la tasación de la compensación establecida a la empresa CENIT, se evidencia que las etapas determinadas para el desarrollo del proyecto de restauración se encuentran dentro del marco de lo dispuesto por el Plan Nacional de Restauración¹, instrumento oficial de la implementación de la Plan Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos PNGIBSE, para abordar los procesos de restauración de ecosistemas.

- d) Respecto al artículo 4 de la Resolución 2654 de 2015, modificado por el artículo 4 de la Resolución 1465 de 2017.

Una vez materializada cartográficamente la ubicación de las áreas propuestas por la empresa CENIT SAS, se encontró que parte de las zonas se presentan ubicadas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes y otras fuera del área protegida, pero en el área colindante.(Figura No. 1)

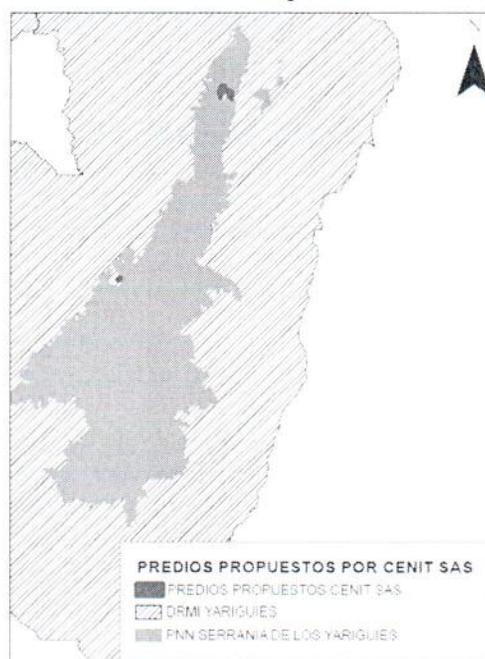
A lo anterior, en primera medida es necesario indicar que la obligación de compensación estableció que las áreas propuestas deberían priorizarse dentro del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, no obstante lo citado, de acuerdo con el argumento esbozado por la empresa CENIT S.A.S., dentro del oficio con radicado No. E1-2017-35700 de 2017, respecto a la situación jurídica de los

¹ MADS, Plan Nacional de Restauración, Bogotá D.C., Pág 24; 2015

“Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”.

predios dentro del Santuario de Fauna y Flora, donde no existen propiedades formalizadas dispuestas a vender dentro del área protegida (aseveración realizada por PNN soportada en el acta de concertación PDO-F-107 del 9 de abril de 2016), y que sumado a lo anterior, el PNN Serranía de los Yariguíes se encuentra en la jurisdicción de PNN – Territorial Andes Orientales (Requerimiento del artículo 4 de la Resolución 1465 de 2017), donde en dicha superficie presenta un gran potencial de los servicios ecosistémicos que se traducen entre otros en el aprovisionamiento de 864 millones de m^3 de agua y el flujo de polinizadores de la región², se considera que la gestión de saneamiento ambiental con fines de preservación y restauración de las áreas propuestas para el PNN de Yariguíes, favorecerá al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida, cumpliendo con el espíritu del establecimiento de las medidas de compensación por la sustracción (restitución de la pérdida de patrimonio natural).

Figura No.1 – Ubicación de los predios propuestos por CENIT SAS, respecto al PNN Serranía de los Yariguíes



Fuente. MADS 2018

En segunda medida, y como ya se mencionó, la obligación estableció que las áreas propuestas deben estar ubicadas en el área de PNN. Así las cosas, las zonas ofertadas por la empresa que se encuentran fuera del área protegida no cumplirían el requerimiento; no obstante lo anterior, y dada la importancia de las áreas en cuanto a:

- Presencia atributos ecosistémicos de significativa importancia en cuanto a la cobertura presente. (Ver Figura No.2)
- Frenar el avance de la frontera agropecuaria con la adquisición de las áreas, y
- Traslaparse con un área protegida de orden regional como es el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes, específicamente en el área definida por el plan de manejo del DMI³, como zona de preservación.

Se considera que la gestión de saneamiento ambiental, con fines de preservación y restauración, de las áreas propuestas por la empresa CENIT S.A.S., favorecerá al cumplimiento de los objetivos de conservación del área, potencializando la conservación ambiental de la superficie protegida a través de la figura de Parque Natural Nacional.

² PNN, Bernal Juan, Bogotá D.C.; 2016.

³ Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS; Acuerdo 007 de 2005, modificado por el Acuerdo 043 de 2006.

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

Figura No.2 – Áreas propuestas a adquirir por CENIT – Compensación Resolución 2654 de 2015



Fuente. Captura de imagen utilizando la herramienta Google Earth – 2018

- e) Respecto al artículo 5 de la Resolución 2654 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1465 de 2017.

De acuerdo con la información presentada por la empresa CENIT S.A.S, no se evidencia la existencia de una propuesta de restauración de los predios a adquirir en compensación, lo anterior en el entendido de que no existe una superficie concreta seleccionada.

Por lo anterior, se recuerda a la empresa CENIT S.A.S., que una vez seleccionada el área a adquirir, como aporte adicional a la gestión, se debe entregar a este Ministerio copia de la propuesta del plan de restauración, radicada a Parques Naturales de Colombia, como documento orientativo para las acciones que adelante en dicho predio.

- f) Respecto al artículo 7 de la Resolución 2654 de 2015.

La Resolución No. 543 del 25 de mayo de 2016 (licencia ambiental global), expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autoriza a la empresa CENIT S.A.S., para el desarrollo y la implementación del proyecto PHD en el río Opón del propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8 pulgadas, en la cual se facultó a la empresa el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro de los cuales se destaca:

- Captación de aguas superficiales de 455 mt³.
- Aprovechamiento forestal de 30.956 mt³.
- Ocupación de cauces en dos sitios específicos dentro del cauce del río Opón.

En la misma vía del Concepto Técnico No. 59 de 2017, es importante indicar que si bien se refleja el soporte por medio del cual se autoriza el uso y aprovechamiento de los recursos naturales anteriormente citados, se exhorta a la empresa a que en caso de requerirse el aprovechamiento y la utilización de recursos diferentes, está deberá realizar el procedimiento de autorización correspondiente ante la autoridad ambiental competente."

De las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental conceptuó que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, ha dado cumplimiento en lo establecido en el parágrafo del Artículo Primero, parágrafo del Artículo Segundo y Artículo Séptimo de la Resolución No.2654 del 29 de diciembre de 2015.

“Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones”.

Así mismo determina que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1465 de 2017 que modificó el artículo 3 la Resolución 2654 de 2015, allegando la propuesta de adquisición de predios en el área del Parque Nacional Natural, teniendo en cuenta la tasación de Parques Nacionales Naturales de Colombia por la compensación definida por la sustracción temporal y definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, por un valor de \$ 119.999.651.

Así mismo determina que es necesario hacer unos requerimientos a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, los cuales se incorporan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“... a) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechi; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechi con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta Quebrada hasta la confluencia con el Río Magdalena, y bajando por esta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este Río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;...”.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció que:

"... en los casos en que procede la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar; sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. - Declarar que a la fecha del presente seguimiento la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, con NIT 900.531.210-3, da cumplimiento en lo establecido en el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, referido con la obligación de informar con quince días de antelación el inicio de las actividades, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, con NIT 900.531.210-3, da cumplimiento parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución 2654 de 2015, referido con la obligación de informar con quince días de antelación el inicio de las actividades, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

Parágrafo 1.- Respecto al término de la sustracción temporal, se indica que en el marco de lo establecido en el Auto No. 358 del 23 de agosto de 2017, este se venció el 15 de febrero de 2018, fecha en la cual el área se reintegró a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Parágrafo 2.- Como consecuencia de lo expuesto, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, no podrá efectuar más actividades que generen cambio de uso del suelo dentro de dicha área.

Artículo 3.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, da cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1465 de 2017, que modificó el artículo 3 la Resolución 2654 de 2015, en razón a que se presentó la propuesta de adquisición de predios en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales, teniendo en cuenta la tasación de Parques Nacionales Naturales de Colombia por la compensación definida por la sustracción temporal y definitiva de áreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, por un valor de \$119.999.651, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Se determina que se aceptan las áreas presentadas por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, para la adquisición de las mismas, en el marco de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución 1465 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5.- La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la propuesta concreta de adquisición de las áreas seleccionadas respecto con el valor de la tasación establecido por Parques Nacionales Naturales, cumpliendo con los siguientes lineamientos:

- a. Copia del acuerdo de voluntades entre el propietario del área a adquirir con la sociedad CENIT SAS.
- b. Presentar las coordenadas de los vértices de las áreas a adquirir, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
- c. Definir y describir específicamente el mecanismo legal de entrega de los predios adquiridos, teniendo en cuenta que la titularidad debe ser a nombre de la Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN - Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguíes.

Artículo 6.- En cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1465 de 2017 que modificó el artículo 5 de la Resolución 2654 de 2015, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar copia de la propuesta de plan de restauración ecológica radicada ante Parques Nacionales Naturales, de las áreas a adquirir, que servirá como documento orientativo de las acciones de restauración a implementar en el área.

Artículo 7.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-

"Por medio del cual se hace seguimiento y se toman otras determinaciones".

3, da cumplimiento parágrafo del artículo 7 de la Resolución 2654 de 2015, referido con la obligación de indicar las autorizaciones en cuanto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para el desarrollo de las actividades que se involucran en el proyecto "Cruce subfluvial en el punto de encuentro del río Opón con el sistema de transporte propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8 pulgadas", de conformidad con lo establecido en la parte motiva de presente acto administrativo.

Artículo 8.- NOTIFICACIÓN.- Notificar el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, con NIT 900.531.210-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 9.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN 2018



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSR

Revisó: Guillermo O. Murcia O. / Profesional Especializado de la DBBSE - MADSR

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADSR

Expediente: SRF 363

Concepto técnico: Nos. 59 de 2017 –y 1 de 2018

Auto: Por el cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones

Proyecto: Cruce subfluvial en el punto de encuentro del río Opón con el sistema de transporte Propanoducto Galán- Salgar de 8

Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS

